



Bogotá, 04/08/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500358641



20145500358641

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD PETROCAR DEL ORIENTE LTDA
CALLE 15B No. 8 - 23
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11402** de **24/07/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

124 JUL 2014

0114021

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, 7 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, artículo 86 numeral 3 y 228 de la Ley 222 de 1995.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que el artículo 4 del Decreto 1016 del 2000, manifiesta que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercerá las siguientes funciones: "... 2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que rigen los modos de transporte....* 6. *Evaluar la gestión financiera, técnica, administrativa y la calidad del servicio de las sociedades de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, de acuerdo con los indicadores definidos por la Comisión de Regulación de Transporte....* 16. *Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones...*"

Que en virtud de la Decisión No C-746 de 2001 del Consejo de Estado, por la cual se define un conflicto negativo de competencias administrativas, queda claro que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce Supertransporte no solo deben estar encaminadas en la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo) sino además en la persona o sociedad que presta el servicio (aspecto subjetivo), evitando fraccionamiento o duplicidad de competencias, mediante una vigilancia integral en contraposición a una concurrente con la Supersociedades, además de la procedencia de la aplicación de la Ley 222 de 1995.

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 *"Por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a diciembre 31 de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*.

HECHOS

1. Que el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección a través de memorando interno No. 20136100110843 del 23 de diciembre de 2013, relacionó los vigilados portuarios que presuntamente incumplieron con la presentación de la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2012, en las fechas y formas indicadas en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, por medio del sistema de información misional VIGIA, dentro de los cuales se relacionó la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**.
2. Que mediante Resolución No. 005265 del día 07 de abril de 2014, se abrió investigación administrativa contra la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, acto administrativo notificado por aviso desfijado el día 19 de mayo de 2014.
3. La sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, no presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad legal establecida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 222 de 1995 Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

La Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte *"Por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a diciembre 31 de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*.

PRUEBAS

Las siguientes pruebas serán apreciadas en conjunto con las demás que se aporten dentro del proceso de investigación administrativa de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se expondrá razonadamente el merito que se les asigne:

Copia del memorando interno No. 20136100110843 del 23 de diciembre de 2013, relacionó los vigilados portuarios que presuntamente incumplieron con la presentación de la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2012, en las fechas y formas indicadas en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, por medio del sistema de información misional VIGIA, dentro de los cuales se relacionó la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**.

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del informe presentado por el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección en el cual indica que presuntamente la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, no presentó los estados financieros de la vigencia fiscal 2012, dentro del plazo establecido por esta Superintendencia, para tal efecto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, las cuales se consideran suficientes para fallar la actuación.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto; En primer lugar la Superintendencia Delegada de Puertos procedió a formular cargos en contra de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, mediante Resolución No. 005265 del día 07 de abril de 2014, por haber presuntamente infringido su obligación de cargar la información contable y financiera dentro del plazo legal concedido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

Según el memorando interno No. 20136100110843 del 23 de diciembre de 2013, expedido por el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Puertos, la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, presuntamente no presentó la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2012, dentro del término establecido por la Supertransporte en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 se estableció: **Artículo 1:** *"Todas las personas naturales y jurídicas con o sin ánimo de lucro que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, están obligadas a presentar la información de carácter **subjetiva y objetiva**, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente resolución"*.

Parágrafo 1. "(...) operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial (...)"

Parágrafo 2. Los sujetos que se encuentren en liquidación voluntaria, deberán reportar la información contable y financiera, en los plazos, forma y medios establecidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el presente acto administrativo".

Así mismo se le recuerda a la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, que el artículo 10 de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 determinó la forma y medio de envío de la información que deben reportar: **"Artículo 10:** *Los entes vigilados deberán remitir la Información administrativa, contable, legal y financiera del ejercicio económico inmediatamente anterior, utilizando el Sistema VIGIA (Aplicativo que se ha dispuesto para ello), a través de la página web de la Supertransporte (...)"*.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, el cual quedó así: **"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la**

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**

*Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos **40**, **41** y **44** de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia; 4. Los operadores portuarios; 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte; 6. Las demás que determinen las normas legales". Subrayado fuera de texto.*

A su vez esta Superintendencia procedió a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, con el fin de determinar si la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, había cargado la información requerida a través del sistema VIGIA, encontrando que la información requerida no fue cargada en el sistema, tal como lo estableció la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

Con fundamento en lo anterior, se observa que la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, omitió su deber legal de cumplir con la remisión de los estados financieros debidamente certificados a la Supertransporte, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que los documentos por los que se aperturó la presente investigación, son documentos públicos, que gozan de presunción de autenticidad; por consiguiente, son prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que rezan: Artículo 243. "Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)". Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Debe entenderse que las investigaciones administrativas aperturadas con base en el artículo 42 de la Ley 222 de 1995, por la falta de presentación de los estados financieros busca demostrar la responsabilidad de la sociedad vigilada, por la omisión del deber legal que le asiste.

Es así, como puede instruirse que cuando la omisión en la remisión de los estados financieros de una determinada sociedad se haya presentado debido a una situación imputable al contador, revisor fiscal o al administrador de la misma, puede

*Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0***

adelantarse una investigación diferente a fin de sancionar de acuerdo al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, al responsable, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le atañen en relación con la sociedad misma, los socios y terceros afectados.

Sin embargo hay que precisar que la Supertransporte solamente puede investigar a los administradores de la sociedad por cuanto forman parte del órgano vigilado, más no, en el caso de los revisores fiscales pues dicha potestad la reservó el legislador a la Superintendencia de Sociedades explícitamente en los artículos 216 y 217 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y de conformidad con el criterio de la oficina jurídica de esta entidad sobre la obligatoriedad de la remisión de estados financieros es una obligación legal a cargo de las sociedades vigiladas, diferente de las generadas en ejercicio de la potestad conferida a la Superintendencia de Puertos y Transporte en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En relación con la omisión en la remisión de estados financieros debe aperturarse investigación administrativa solo en contra de la sociedad renuente por ser esta la legalmente obligada.

Que el 13 de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 dispone: *"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de Mayo de 1993"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, por contravenir los artículos 1 y 11 de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, equivalente a la suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Pesos (\$1.768.500.00), de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 219-046-042 Dirección del Tesoro Nacional - Supertransporte DTN TASA DE VIGILANCIA - SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Código 20 del Banco de Occidente.

Por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0**, deberá allegar a esta Entidad vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **NIT No. 900.272.233-0** o quien haga sus veces, en la dirección Calle 15B No. 8 – 23 en la ciudad de Villavicencio - Meta. Igualmente se notificará a la dirección de correo electrónico reportada: petrocardelorientehotmail.com, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

12 4 JUL 2014

011402

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mercy Carina Martínez B.
MERCY CARINA MARTÍNEZ BOCANEGRA
Superintendente Delegada de Puertos

+Proyecto: Johanna Vergara P.



Bogotá, 24/07/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500346611



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD PETROCAR DEL ORIENTE LTDA
CALLE 15B No. 8 - 23
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11402 de 24/07/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


LUZ BETTY ACOSTA GUZMÁN

Coordinadora Grupo Notificaciones (e)

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11394.odt

6



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**SOCIEDAD PETROCAR DEL ORIENTE
LTDA**
CALLE 15B No. 8 - 23
VILLAVICENCIO - META

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
DIRECTOR V. TRANSPORT
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN221908454C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
SOCIEDAD PETROCAR D.
Dirección:
CALLE 15B No. 8 - 23
Ciudad:
VILLAVICENCIO META
Departamento:
META
Preadmisión:
05/08/2014 14:54:11

472 DEVOLUC
DESTINATARI

| MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> APTARDO CLOSURADO | <input type="checkbox"/> NO CONTACTADO |
| <input type="checkbox"/> CERRADO | <input type="checkbox"/> NO EXISTE NÚMERO |
| <input type="checkbox"/> DESCONOCIDO | <input type="checkbox"/> NO RECLAMADO |
| <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN DELICUENTE | <input type="checkbox"/> REHUSADO |
| <input type="checkbox"/> FALLECIDO | <input type="checkbox"/> CIERRE TEMPORAL DE LA EMPRESA |

Fecha: 17/3 AGO. 2014

Nombre legible del distribuidor: Alejandro Cespedes

CC: 86052149

Sector: Desconocido

Centro de Distribución:

Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co